



## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-753-08-09-2017-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, señala *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción de poder ciudadano (...)”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción”*; de igual manera el segundo inciso del señalado artículo señala *“La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias”*;
- Que,** los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la

- corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*, respectivamente;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”*;
- Que,** mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control el veinte y dos de noviembre de dos mil dieciséis, reconsiderada el 29 de noviembre de dos mil dieciséis, rectificadora el cinco de diciembre de dos mil dieciséis; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; y, se derogó la Resolución No. 005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial Nro. 383 del 26 de noviembre de 2014;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de Veedurías señala que *“Las veedurías creadas con anterioridad a la promulgación de este reglamento se regirán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Veedurías, emitido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. 005-319-CPCCS-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 383, el 26 de noviembre de 2014.”*;
- Que,** el inciso cuarto del artículo 27 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas (Vigente a la época de admisión del expediente), respecto a los informes, señala que *“El Pleno del CPCCS conocerá el informe y dictará su resolución frente a las*

*conclusiones y recomendaciones de la veeduría. Si de los informes de la veeduría, se observare posibles actos de corrupción o violación de derechos de participación, el Pleno del Consejo remitirá mediante resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción para que proceda con la investigación respectiva de acuerdo al trámite establecido en el Reglamento de Denuncias expedido por el CPCCS”;*

- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;*
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(…) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;*
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(…) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;*
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-199-03-05-2016, de 03 de mayo de 2016, en sesión Ordinaria No. 41, en relación al punto número 10 del orden del día: *“Conocer y resolver sobre el informe final e informe técnico de la veeduría conformada para “Vigilar la aplicación de los protocolos relacionado a la infraestructura Hospitalaria, los sistemas de Bioseguridad, implementados, y Tipología del Personal*

médico, asignados a las diferentes especialidades que laboran en el Hospital Naval ubicado en la Base Naval Sur Vía al Puerto Marítimo de Guayaquil desde el año 2011 hasta el 2014”, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su artículo 2 “Disponer a la Subcoordinación Nacional de Control Social la ejecución de las siguientes acciones: Derivar el informe de la veeduría y los informes técnicos a la Subcoordinación de Investigación para que se investigue la falta de colaboración y la falta de entrega de información por parte de la entidad vigilada; Poner en conocimiento del Ministerio de Salud y de la Agencia de aseguramiento de la calidad de los servicios públicos y medicina prepagada ACCESS, los respectivos informes, para que procedan conforme a sus competencias; y, Remitir copias de los informes a la Contraloría General del Estado para su conocimiento, análisis y respectivas acciones.”;

**Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;

**Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0919-M de fecha 17 de agosto de 2017, el Abg. Diego Fernando Camacho García, Subcoordinador Nacional de Investigación en funciones a la época, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 166-2016;

**Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0463-M de fecha 17 de agosto de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 166-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

**Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5.- *“Descripción de los actos u omisiones denunciados”*: *“Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-199-03-05-2016, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 03 de mayo del 2016 se resolvió en su art. 2 disponer a la Subcoordinación Nacional de Control Social la ejecución de las siguientes acciones: Derivar el informe de la veeduría y los informes técnicos a la Subcoordinación de Investigación para que se investigue la falta de colaboración y la falta de entrega de información*

*por parte de las autoridades del Hospital Naval de Guayaquil hacia los veedores que conformaron la veeduría ciudadana creada para “Vigilar la aplicación de los protocolos relacionado a la infraestructura Hospitalaria, los sistemas de Bioseguridad, implementados, y Tipología del Personal médico, asignados a las diferentes especialidades que laboran en el Hospital Naval ubicado en la Base Naval Sur Vía al Puerto Marítimo de Guayaquil desde el año 2011 hasta el 2014”.*”;

- Que,** el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo concerniente a la información pública señala que “*Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.*”;
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública referente a la solicitud y sus requisitos expresa que “*El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.*”;
- Que,** en relación a falta de colaboración por parte de las autoridades del Hospital Naval de la ciudad de Guayaquil para brindar facilidades a los integrantes de la veeduría a desarrollar su trabajo, en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME” se señala lo siguiente: “*7.3. De la documentación recabada durante la investigación, se puede observar lo siguiente: La veeduría ciudadana en un comienzo tuvo un retardo para desarrollar sus actividades en el Hospital Naval de la ciudad de Guayaquil, por cuanto se necesitaba de la autorización del Ministro de Defensa Nacional para llevar*

*a cabo la reunión de enlace entre el Director del Hospital Naval de Guayaquil, Director de Recursos Humanos del Hospital Naval de Guayaquil y los integrantes de la veeduría ciudadana. Una vez concedida la autorización mediante Oficio No. 15-DISAFAC-170, de fecha 17 de marzo del 2015, la reunión de enlace se llevó a cabo el día 31 de marzo del 2015 y los veedores pudieron desarrollar sus actividades dentro del Hospital Naval de la ciudad de Guayaquil desde el día 15 de abril del 2015, según se detalla en el Informe de la Veeduría Ciudadana.”;*

**Que,** en relación a la falta de entrega de información por parte de la entidad vigilada.”, en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME” se señala lo siguiente: “7.6. De la documentación recabada durante la investigación, se puede observar lo siguiente: 7.6.1. De la revisión de la solicitud de información pública presentada por el Coordinador de la Veeduría Ciudadana mediante oficio No. COORDVHNG-003-2015-O, de fecha 18 de marzo del 2015, en la que se solicitó en aquel entonces a la Capitán de Navío –EM- Victoria Espinel Pantong, Directora del Hospital Naval de Guayaquil, se digno enviar toda la documentación referente a la aplicación de los protocolos relacionados a la infraestructura hospitalaria, toda la información referente a los Sistemas de Biodiversidad implementados, y Tipología de todo el personal médico asignados a las diferentes especialidades que laboran desde el año 2011 hasta el año 2014 en el Hospital Naval Guayaquil; se observa que no existe una determinación clara o precisa de la información que la veeduría haya requerido para cumplir con su objeto, precepto que se establece en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de la Acción Judicial de Acceso a la Información Pública, y siendo concordantes con lo manifestado en el Informe Final de la Veeduría, que en síntesis señalan que se dieron todas las facilidades en cuanto al acceso a la información y lugares físicos para la realización de sus labores (fojas 8 a 10), y de la cual se sirvieron para realizar el referido informe, siendo esta negativa a la información pública una interpretación que correspondía a un Juez Constitucional determinar dentro del proceso correspondiente, lo cual en la actualidad no se podría interponer por ser extemporánea e innecesaria; 7.6.2. Observando además que no existió solicitud por parte del Coordinador de la Veeduría Ciudadana insistiendo en tal pedido ni tampoco ante el CPCCS para que se proceda con un pedido de solicitud de información pública, como lo establecía el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, concordante con el Reglamento de Denuncias y Pedidos vigentes en esa fecha, los cuales concedían esta herramienta legal para llegar a obtener la información supuestamente negada.”;

**Que,** en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: “8.1. No ha existido una falta de colaboración por parte de las autoridades del Hospital Naval en el proceso de veeduría, por cuanto, no se podía llevar a cabo la reunión de enlace solicitada por los veedores con la finalidad de poner en conocimiento el Plan de Trabajo Objeto de la Veeduría Ciudadana, facilitar el libre acceso a la información y espacios de observación, sino se contaba con la autorización del Ministro de Defensa Nacional, al ejercer la representación legal de su ministerio y de las ramas de las Fuerzas Armadas, tal como lo dispone el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Una vez que se contó con la autorización del Ministro de Defensa se brindó las facilidades para el desarrollo de la misma; 8.2. No existió falta de entrega de información por parte de la entidad vigilada, ya que como se detalla en el punto anterior, la información requerida no fue clara y precisa, siendo improcedente la Acción de Acceso a la Información Pública, por así determinarlo en el Art. 47 de la LOGJCC, corroborado por la misma veeduría a través de su informe final, donde manifiestan haber tenido todas las facilidades, documentales y de campo, permitiendo a los señores veedores el acceso a la información pública que se requería para la realización de la veeduría.”;

**Que,** en el Informe de Investigación se hacen constar la siguiente recomendación: “9.1. Se concluya la investigación signada con el No. 0166-2016, sugiriendo el archivo de la misma, para la cual se adjuntará el presente Informe de Investigación, luego se remitirá el expediente íntegro, debidamente foliado y completo al archivo a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.”; y,

**Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, entre los que consta el expediente 166-2016, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017; y, a través de la cual se resolvió: “Dar por conocido y aprobar el “Plan de Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación”, presentado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...)”.

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

## RESUELVE:

**Art. 1.-** Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 166-2016, iniciado para determinar la existencias de supuestas falta de colaboración y la falta de entrega de información por parte de las autoridades del Hospital Naval de Guayaquil hacia los veedores que conformaron la veeduría ciudadana creada para “Vigilar la aplicación de los protocolos relacionado a la infraestructura Hospitalaria, los sistemas de Bioseguridad, implementados, y Tipología del Personal médico, asignados a las diferentes especialidades que laboran en el Hospital Naval ubicado en la Base Naval Sur Vía al Puerto Marítimo de Guayaquil desde el año 2011 hasta el 2014”; informe presentado mediante memorando memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0463-M de fecha 17 de agosto de 2017, por el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado.

**Art. 2.-** Disponer el archivo del expediente No. 166-2016 por cuanto durante el proceso investigativo se ha desvirtuado la falta de entrega de información por parte de las autoridades del Hospital Naval de Guayaquil.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.-



Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los a los ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.



Lilian Carolina Alvarado Llanos  
**SECRETARIA GENERAL**

